

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Sentencia N°87

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Radicado: 760013103007-2015-00413-00

Demandante: María Luisa Moreno

Demandado: Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de manera escrita, por encontrarse configurada en el estado actual del proceso **Ejecutivo por Costas Procesales** instaurado por la señora **María Luisa Moreno** mediante apoderada judicial contra los señores **Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez**, la circunstancia delineada en el Numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal prevé "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", tornándose en innecesario desatar debate probatorio por cuanto con la prueba documental reposada en el expediente se permite resolver de fondo la controversia.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda

Los señores Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez por conducto de apoderada judicial demandaron por la vía ejecutiva a la señora María Luisa Moreno, con el fin de obtener el pago de \$ 35.159.430 por concepto del capital a restituir ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha 20 de octubre de 2020 en el proceso verbal de reconocimiento y pago de mejoras con radicado No. 76001310300720150041300, indexado a partir del mes de septiembre de 2015 hasta su pago efectivo, y el valor de \$ 1.668.957 por costas procesales adicionadas en auto de fecha 29 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Dentro del mencionado trámite se profirió sentencia anticipada, de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada "*pago*". Por lo cual, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se condenó a la parte demandante (Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez) por concepto de agencias en derecho a la suma de \$1.200.000.00.

La sentencia proferida fue objeto de apelación, siendo declarado desierto en providencia del 5 de agosto de 2021. Posteriormente, también se presentó recurso de apelación contra la liquidación de costas, siendo confirmada la providencia apelada y condenando en costas a la recurrente, por concepto de agencias en derecho en la suma de \$600.000.00.

Así las cosas, la apoderada judicial de la señora María Luisa Moreno, presentó demanda a continuación del proceso ejecutivo, en el que fueron condenados los señores Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez, por la suma de \$1.200.000.00 y adicionalmente por la suma de \$600.000.00.

1.2. Sustento fáctico

En resumen, expresa la parte actora que, conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código General del Proceso, lo que se pretende es exigir por la vía ejecutiva el pago de las sumas a las que fue condenada la parte demandada, es decir, la suma de \$1.200.000.00 y adicionalmente la suma de \$600.000.00.

2. Actuación procesal

- 2.1.** Por reunir la demanda los requisitos legales, el 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda a favor de la señora María Luisa Moreno contra los señores Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez, ordenando la notificación por estado del proveído a la parte ejecutada.
- 2.2.** Por mensaje de datos de fecha 07/06/2022, se presentó poder especial conferido por los demandados Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez a la abogada Yenny Katherine García Contreras para la representación judicial en el presente proceso ejecutivo, contestando la demanda y presentando excepciones de mérito de *"Compensación; Pago y cobro de lo no debido; y mala fe y falta de lealtad procesal"* mediante escrito adjunto al mensaje de datos de fecha 7/6/2022. De los referidos escritos se corrió traslado a la contraparte por mensaje de datos de fecha 7/6/2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

3. Pruebas

Reposa en el proceso pruebas de contenido documental que serán apreciadas de estar incorporadas en la oportunidad probatoria, prescindiendo el despacho de emitir providencia sobre la admisión de las mismas en aras de la celeridad y economía procedimental.

4. Alegatos de las partes

También se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase, en relación con lo expuesto, que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

Los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito.

Cabe en esta esta procesal reconocer personaría adjetiva a la abogada YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, identificada con C.C. No.51.763.234 y T.P. No.57.525 del C. S. de la Judicatura como apoderada de los demandados, Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez, en la forma y términos a ella conferidos, y que se aportó al proceso digital en mensaje de datos de fecha 7/6/2022.

Se tiene por contestada en término la demanda comunicada por mensaje de datos de fecha 7/6/2022, notificada a la parte actora por mensaje de datos de fecha 7/6/2022.

Así las cosas, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver corresponde a examinar si las excepciones denominadas *“Compensación; Pago y cobro de lo no debido; y mala fe y falta de lealtad procesal”* fueron debidamente probadas o no y si tienen respaldo legal.

7. Tesis del Despacho.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

La tesis se sostendrá en declarar próspera la excepción de “Pago”, sin lugar a pronunciarse sobre las demás, por encontrarse pagas las obligaciones ejecutadas con los depósitos judiciales consignados al presente al proceso.

8. Hechos relevantes probados.

Primero. Que la aquí ejecutante María Luisa Moreno fue condenada al pago de **\$35.159.430.00**, indexado a partir del mes de septiembre de 2015 hasta su pago efectivo a realizarse dentro término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 20 de octubre de 2020, en el Radicado No. 76001310300720150041300, donde se accedió a las pretensiones de la demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras solicitadas por los aquí ejecutados Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez y, que presta el mérito ejecutivo.

Segundo. Que por auto de fecha 7 de diciembre de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas procesales del referido litigio por valor de **\$ 1.722.958**, adicionadas por auto de fecha 29 de abril de 2021 en cuantía de **\$1.668.957**.

Tercero. Que la aquí demandante consignó a favor de la parte ejecutante, los títulos judiciales números 469030002587538; 469030002585267; 469030002652430, correspondiente a las sumas de **\$44.253.047,45** en fecha 30 de noviembre de 2020 como pago del capital indexado; **\$1.722.958,00** en fecha 14 de diciembre de 2020 como pago de costas y **\$1.669.000,00**, en fecha 1 de junio de 2021 como pago de la adición de costas, que en efecto reposan en la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de acuerdo a la consulta que se anexa al expediente digital.

Cuarto. Que conforme a ello, los aquí ejecutados, Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez, presentaron proceso ejecutivo para obtener el pago de las mencionadas sumas de dinero, dentro del cual se profirió sentencia anticipada, de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada “pago”, ordenado la terminación del mencionado proceso ejecutivo por pago total de la obligación y condenando a la parte demandante (Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez) por concepto de agencias en derecho en la suma de \$1.200.000.

Quinto. Que, como quiera que se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por este Juzgado y habiéndose presentado recurso de apelación contra la liquidación de costas, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se condenó en costas a la recurrente, por concepto de agencias en derecho en la suma de \$600.000.00.

CONSIDERACIONES:

8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

El artículo 305 del Código General del Proceso, consagra que podrán exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas. A su vez, el artículo 306 *ibídem* establece su ejecución cuando se condene al pago de una suma de dinero, para lo cual el juez, formulada la solicitud, librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 442 -2º *ibídem* señala que «Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)».

9. Caso concreto – Análisis de las excepciones.

Empiécese por decir que, en el caso bajo estudio, se pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, las condenas impuestas a los aquí ejecutados Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez en favor de la señora María Luisa Moreno, en providencias del 4 de noviembre de 2021 y del 6 de mayo de 2022, en sumas correspondientes a \$1.200.000.00 y \$600.000.00 respectivamente. Siendo ejecutadas mediante auto N°496 del 26 de mayo de 2022 y posteriormente en auto del 21 de junio de 2022.

La parte demanda alega excepción **de pago** de las anteriores obligaciones bajo el manifiesto de que, conforme a providencia del 6 de mayo de 2022, donde se ordenó el fraccionamiento y pago a favor de las partes del título judicial 469030001652430, se incluye la entrega de los costas y agencias en derecho por las que se demanda.

A fin de verificar el pago total de las obligaciones pretendidas en este proceso conforme lo expuso la parte ejecutada, el despacho constató que efectivamente mediante providencia del 21 de junio de 2022 dentro del proceso ejecutivo adelantado por los aquí demandados contra la ahora demandante, se dispuso: “**PRIMERO.** Ordenar el fraccionamiento del título judicial No.4690300002587538 para dejar a disposición de la ejecución de costas adelantada por MARIA LUISA MORENO, la suma de \$1.800.000.”

En ese orden de ideas, se tiene que los demandados Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez debían cancelar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Condena en costas 1ra. instancia	\$1.200.000.oo,
Condena en costas 2da. instancia	\$600.000.oo
Total	\$1.800.000.oo

Tal como se indicó anteriormente en la orden de fraccionamiento, dichos dineros ya se encontraban consignados a órdenes del Despacho, toda vez que los mismos se desprenden de dineros que previamente había consignado la señora María Luisa Moreno para el pago de las obligaciones que tenía con los señores Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez.

Corolario, se tiene por probada la excepción **de pago** propuesta por la parte demandada y se abstiene el despacho de pronunciarse de las demás, por resultar innecesario, con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “Pago”, y se abstiene de pronunciarse por las demás excepciones por resultar innecesario, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, identificada con C.C. No.51.763.234 y T.P. No.57.525 del C. S. de la Judicatura como apoderada de los aquí demandados Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez, en la forma y términos a ella conferidos, y que se aportó al proceso digital en mensaje de datos de fecha 7/6/2022.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

QUINTO. ORDENAR pagar favor de la demandante María Luisa Moreno, la suma de \$1.800.000, una vez realizado el fraccionamiento del título judicial.

SEXTO. Sin condena en costas a la parte demandante por no encontrarse probadas.

OCTAVO. ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd386ac13692ed6648901832e87e3908ea93e21d413f6e2d9b94e6eb316b185a**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>